



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 348 -2025-DIGA

Callao, 22 de agosto de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°012-2025-UNAC/ST de fecha 16 de julio de 2025, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), donde recomienda dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al servidor **ALEX MAYLLE SARAVIDA**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, por lo cual, se observa las imputaciones contra el servidor **ALEX MAYLLE SARAVIDA**, respecto de sus actuaciones funcionales como Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Que, con Oficio N°171-2025-ST de fecha 16 de julio de 2025, el Secretario Técnico comunica que con Informe de Precalificación N°011-2025-UNAC/ST de fecha 08 de julio de 2025, se recomendó la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, sin que hasta la fecha se haya notificado acto administrativo alguno que suponga incurrir en causal de abstención, por lo cual, en calidad de órgano instructor del procedimiento y estando al Informe de Precalificación N°012-2025-UNAC/ST, se emitirá pronunciamiento.

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”:

Que, mediante el Informe de Precalificación N°012-2025-UNAC/ST de fecha 16 de julio de 2025, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNAC, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando en el numeral VIII, lo que textualmente se señala a continuación:

- “8.1 RECOMENDAR el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el/la servidor/ a Ing. Alex Maylle Saravia, jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en su calidad de área usuaria, al haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2, relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada, así como de los literales b) y k), del artículo 56, del Reglamento Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria; incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, acorde con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación.*
- 8.2 DERIVAR todo lo actuado al Órgano Instructor, esto es, a el/la director/a de la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional del Callao, con la finalidad de que proceda conforme a su competencia de acuerdo con lo establecido en el literal b), numeral 93.1, del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR—GPGSC, para que MERITUE e INSTRUYA sobre la presunta falta administrativa disciplinaria que le pudiera asistir a el/la servidor/a citado en el numeral 8.1, conforme con los fundamentos expuestos en el presente informe de precalificación”.*

Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que obran en el Expediente N°2118226, los siguientes:

Hechos descritos

1. A través del Proveído N° 1188-2025-SG-UNAC, el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remitió los actuados del Expediente N°2104828 a la Secretaría Técnica para efectuar un estudio sobre la nulidad del Contrato N°001-2025-UNAC.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2. Mediante Oficio N° 031-2025-UNAC/ST del 20 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica precisó que de la revisión de los actuados, no se encuentra la resolución que haya declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC sobre contratación de la ejecución de obra de la IOARR “CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO”, con CUI N° 2604164; y, solicitó al Secretario General que remita toda la documentación que haya sido de sustento (fundamento y argumento) de la resolución que declaró la nulidad del contrato en mención, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente.
3. A través del Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA del 05 de marzo de 2025, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Mg. Juan Carlos Collado Félix, informó a la Dirección General de Administración entre otras cosas que, dicha Unidad emite opinión favorable para que la Entidad pueda declarar la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, Contrato de Ejecución de la Obra de la IOARR “CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL, ENTRE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, con CUI N°2604164, suscrito entre la Entidad con el empresa CONSORCIO CENTENARIO, por el monto de S/ 17,747,344.00 Soles, puesto que, la contratista CONSORCIO CENTENARIO, ha transgredido el principio de presunción de veracidad, al presentar la Carta Fianza N° CE-0069-A-2025-CACSL, con información inexacta en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato, encontrándose dicho contrato dentro de los supuestos de nulidad de oficio establecido en el inciso b), numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Del mismo modo, sostiene el Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA que, se declare las acciones administrativas que permitan superar las consecuencias administrativas, en caso se declare la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC, como que: i) la Unidad Ejecutora de Inversiones a través de la supervisión de la obra, formalice la paralización de la obra mediante un “ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA”; ii) la Unidad Ejecutora de Inversiones sustente la necesidad y urgencia de continuar con la ejecución de la obra, asimismo, elabore el expediente técnico de saldo de obra; iii) la Unidad de Abastecimiento, una vez aprobado el expediente de saldo de obra, inicie el procedimiento del numeral 167.1, del artículo 167 del Reglamento y demás procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones.
5. Mediante Oficio N° 399-2025-DIGA/UNAC del 07 de marzo de 2025, la Dirección General de Administración, remitió al Secretario General el expediente antes mencionado.
6. Con Informe Técnico N° 0026-2025-UNAC-DIGA/UA del 11 de marzo de 2025, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Mg. Juan Carlos Collado Félix, recomendó remitir dicho informe a la Oficina de Asesoría Jurídica para que en atención a sus funciones, evaluara el procedimiento de nulidad de oficio, considerando que el informe en mención, es de naturaleza complementaria al Informe Técnico N°0023-2025-UNAC-DIGA/UA evacuado en el procedimiento de nulidad de oficio del Contrato N° 001-2025-UNAC, Contrato de Ejecución de la Obra de la IOARR: “CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL, ENTRE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO”, CUI N° 2604164”.
7. Con Informe Legal N° 150-2025-OAJ-UNAC del 04 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Juan Manuel Ñiquen Quesquén, recomendó que: “(...) 4.1. En atención a las conclusiones y recomendaciones emitidas por la Unidad de Abastecimiento y, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, deben ELEVARSE los actuados al DESPACHO RECTORAL, para la expedición del acto administrativo DECLARANDO LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 001-2025-UNAC (...). 4.3. Que, la Dirección General de Administración NOTIFIQUE AL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS, del acto resolutorio que declara la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC a efectos de que procedan en el marco de sus atribuciones conforme a la Legislación que las regule. (...)”.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

8. Con Resolución Rectoral N° 083-2025-R del 08 de abril de 2025, se resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 001-2025-UNAC, sobre la contratación de la ejecución de la obra IOARR denominada: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", con CUI N°2604164, por haberse incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable, siendo rectificadas mediante Resolución Rectoral N° 087-2025-R del 09 de abril de 2025; y, remitidas a la Secretaría Técnica a través del Oficio Circular N° 0016-2025-SG-UNAC y Oficio N° 0767-2025-SG-UNAC de la Secretaría General, del 09 y 11 de abril de 2025, respectivamente.
9. En ese aspecto, con Oficio N° 696-2025-DIGA/UNAC del 23 de abril de 2025, remitió el Informe N° 322-UEI/DIGA/UNAC del 28 de abril de 2025, del Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, Ing. Alex Maylle Saravia, en donde le informó entre otras cosas que: "(...) 3. La buena pro fue otorgada el 02-12-2024, adjudicada al ganador CONSORCIO CENTENARIO por un valor adjudicado de S/. 17,747,344.00 (...)" y, en su punto 16, agrega que: "(...) La UEI como área técnica, se encuentra evaluando si existe la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes (...)", respuesta al Oficio N° 100-2025-UNAC/ST del 21 de abril de 2025 cursado por la Secretaría Técnica.
10. Con Oficio N° 109-2025-UNAC/ST del 30 de abril de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Econ. Abel Gustavo Alvarado Periche, que tuviera a bien informar debidamente documentado de las acciones adoptadas al respecto; así como el análisis de costo-beneficio al haberse declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC.
11. Mediante Informe N° 030-2025-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emite pronunciamiento, indicando en su numeral 2.7., textualmente que: "(...) La evaluación de costo beneficio, respecto a la nulidad del Contrato N°001-2025-UNAC, corresponde señalar, que la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad declarada se ha gestado por las razones prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar otras inversiones. (...)".
12. Posteriormente, con Oficio N° 115-2025-UNAC/ST del 05 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Ing. Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, tuviera a bien informar debidamente sustentado el análisis de costo-beneficio al haberse declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC.
13. El Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, a través del Oficio N° 204-2025-UEI/DIGA/UNAC del 05 de mayo de 2025, indicó que: "(...) La nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC se dio por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, no evidenciándose en dicho art. La necesidad de un análisis Costo - Beneficio como requisito previo para la emisión de la resolución de nulidad (...)".
14. De otro lado, mediante Oficio N° 112-2025-UNAC/ST del 02 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Juan Manuel Niquen Quesquén, que informara debidamente documentado respecto de las acciones adoptadas, intervención y participación de la Oficina de Asesoría Jurídica, al haberse declarado la nulidad del Contrato N° 001-2025-UNAC. Es así que, con Oficio N° 301-2025-OAJ-UNAC del 12 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informó que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad ha tenido a bien disponer urgentemente, contra el CONSORCIO CENTENARIO, el inicio de sendos procesos arbitrales, ante el Centro de Arbitraje del Instituto Latinoamericano de Conciliación, Arbitraje y Defensa Legal - ILCADEL, con el fin de asegurar la correspondiente indemnización por daño y perjuicios causados a esta Casa Superior de Estudios. Asimismo, se ha tenido que afrontar el inicio de sendos procesos arbitrales presentados por el Consorcio Centenario ante el Centro Nacional para la Resolución de Disputas - CENARD, en contra de la Universidad Nacional



Universidad Nacional del Callao

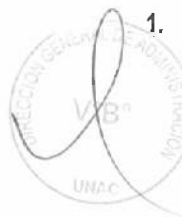
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

del Callao; y, uno más, bajo la figura del Árbitro de Emergencia, donde dicho CONSORCIO CENTENARIO solicita una medida cautelar presentado ante del Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje – ANARB.

15. Ahora bien, a través del Oficio N° 128-2025-UNAC/ST del 20 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Administración que tenga a bien informar documentadamente, quién fue el área usuaria o unidad orgánica a quien se le encomendó la supervisión de la ejecución del Contrato N° 001-2025-UNAC. Es así que, con Oficio N° 835-2025-DIGA/UNAC del 23 de mayo de 2025, remitió el Oficio N° 3177-2025-UNAC-DIGA/UNAC del 22 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, Mg. Juan Carlos Collado Félix, quien informó que, de la revisión efectuada al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 003-2024-UNAC-1, de la cual derivó el Contrato N° 001-2025-UNAC, advirtió que mediante Informe N° 0603-2024-UNAC-DIGA/UEI del 16 de agosto de 2024, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicitó la contratación de la obra en cuestión, lo cual guardaría concordancia con lo señalado en el Formato N° 02, sobre solicitud de aprobación de expediente de contratación.
16. Con Oficio N° 157-2025-UNAC/ST del 23 de junio de 2025, la Secretaría Técnica solicitó a la Lic. Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, un (01) informe laboral y/o escalafonario del Ing. Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones. Así, con el Oficio N° 1386-2025-URH-DIGA/UNAC del 27 de junio de 2025, la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica el informe laboral y/o escalafonario del Ing. Alex Maylle Saravia, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Medios de prueba que justifican el inicio del PAD



1. En la cláusula sexta del Contrato N° 001-2025-UNAC sobre contratación de la ejecución de la obra IOARR denominada: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", con CUI N° 2604164 celebrado con CONSORCIO CENTENARIO, referido a las partes integrantes del contrato, ha determinado que el contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones a las partes; y, en su cláusula vigésima segunda, respecto al marco legal del contrato, ha previsto que, solamente en lo no previsto en dicho contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
2. Las bases integradas de licitación pública para la contratación de la ejecución de obras del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aplicadas para la Licitación Pública N° 03-2024-UNAC, ejecución de la obra de la IOARR DENOMINADA: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO – CUI N° 2604164"; establece, en su sección específica, en las condiciones especiales del procedimiento de selección, numeral 1.5 del capítulo I, sobre el plazo de ejecución de la obra, lo siguiente: "(...) El plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria es de 365 días calendario, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación y el expediente técnico de obra (...)", mediante dicho documento, se deja constancia de los lineamientos que orientaron el desarrollo del procedimiento de selección, desde la convocatoria hasta la adjudicación de la buena pro y celebración del contrato; así como que el Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, tiene funciones en su calidad de área usuaria, de lo cual, tuvo conocimiento oportuno sobre el plazo previsto para la ejecución de la obra.
3. El reporte de otorgamiento de la Buena Pro del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE de fecha 09 de diciembre de 2024; se acredita la fecha de adjudicación de la buena pro al postor ganador, CONSORCIO CENTENARIO.
4. El Contrato N° 001-2025-UNAC ejecución de la obra de la IOARR denominada: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO – CUI N° 2604164", suscrito el 17 de enero



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de 2025; a través del cual, se demuestra el plazo de ejecución de la prestación, que sería de 240 días calendario y que se computaba desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, asimismo, se constata que desde la adjudicación de la buena pro hasta la firma del contrato transcurrió un plazo aproximado de cuarenta y seis (46) días calendario.

5. La Resolución Rectoral N° 083-2025-R del 08 de abril de 2025, que resolvió declarar la NULIDAD del Contrato N° 001-2025-UNAC, sobre contratación de la ejecución de la obra IOARR: "CONTRATACIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL EN TRECE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO, CON CÓDIGO CUI 2600164"; por haber incurrido en la causal prevista en el literal b), del numeral 44.2, del artículo 44, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 44, numerales 44.3, 44.4 y demás normativa aplicable, siendo rectificada mediante Resolución Rectoral N° 087-2025-R del 09 de abril de 2025; con la cual, se acreditó la paralización general de la ejecución de la obra, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de oficio del contrato, habiendo transcurrido desde la suscripción del contrato hasta dicha nulidad ochenta (80) días calendario aproximadamente.
6. El Informe N° 322-UEI/DIGA/UNAC del 23 de abril de 2025, de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en donde se señaló entre otras cosas que: "(...) 3. La buena pro fue otorgada en el 2024, adjudicada al ganador CONSORCIO CENTENARIO por un valor adjudicado de S/. 17,747,394.00 (...) y, en su punto 16 señala: "Por su parte la UEI como área técnica, se encuentra evaluando si existe la necesidad urgente de continuar con la ejecución de las prestaciones pendientes (...)".
7. El Informe N°030-OPP-UNAC del 05 de mayo de 2025, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en cuyo numeral 2, se indicó que: "2.7 Finalmente, de la solicitud que remitió el Secretario Técnico, para que se presente la evaluación del costo beneficio, respecto de la nulidad del Contrato N°001-2025-UNAC, corresponde señalar que, la Unidad Ejecutora de Inversiones, debió haber informado ello, en los documentos previos a la emisión de la Resolución de nulidad, como también la Unidad de Abastecimiento, puesto que la nulidad declarada se ha gestado por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, en el proceso de la licitación pública. Dejando claro que no corresponde a esta oficina presentar una evaluación costo beneficio, ya que la nulidad no ha sido ocasionada por la falta de recursos o la gestión de los recursos para ejecutar las inversiones (...)".
8. El Oficio N° 204-2025-UEI/DIGA/UNAC del 05 de mayo de 2025, de la Unidad Ejecutora de Inversiones, a través del cual se señaló que: "(...) La nulidad del contrato N° 001-2025-UNAC se dio por las razones previstas en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, no evidenciándose en dicho artículo la necesidad de un análisis Costo - Beneficio como requisito previo para la emisión de la resolución de nulidad (...)"; por medio del cual se verifica que, antes de emitirse la resolución que declaró la nulidad de oficio del contrato, no se disponía de un informe de costo-beneficio que sustentara dicha decisión.
9. El Oficio N°3177-2025-UNAC-DIGA/UNAC del 22 de mayo de 2025, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, quien informó sobre el área usuaria durante la vigencia del Contrato N° 001-2025-UNAC; y que, de la revisión efectuada al expediente de contratación de la Licitación Pública N° 003-2024-UNAC-1 se advirtió que, mediante Informe N° 0063-2024-UNAC-DIGA/UEI del 16 de agosto de 2024, la Unidad Ejecutora de Inversiones solicitó la contratación de la obra en cuestión, lo cual guardaría concordancia con lo señalado en el Formato N° 02, sobre solicitud de aprobación de expediente de contratación; documento con el cual se colige que el área usuaria recaería en la Unidad Ejecutora de Inversiones a cargo del Ing. Alex Maylle Saravía.

Respecto de la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos que el servidor ALEX MAYLLE SARAIVIA, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y área usuaria del Contrato N° 001-2025-UNAC, Contrato de Ejecución de la Obra IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS DE CIRCULACIÓN HORIZONTAL Y/O VERTICAL, ENTRE ESCUELAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO DEL CALLAO", CUI N° 2604164", habría



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presuntamente vulnerado lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2 relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada; así como de los literales b) y k), del artículo 56, del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria; incurriendo con ello en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Respecto de la posible sanción a la presunta falta imputada

Que, para el presente caso, según con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra el servidor ALEX MAYLLE SARAVIDA, en su calidad de Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, la probable sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta por doce (12) meses.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **ALEX MAYLLE SARAVIDA**, Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, en relación a los hechos que se imputan, al haber presuntamente transgredido lo dispuesto en el inciso f), del artículo 2, relacionado con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, el artículo 5, artículo 142, artículo 144 y artículo 167 del Reglamento de la ley acotada, así como de los literales b) y k), del artículo 56, del Reglamento Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de junio de 2021 y su modificatoria; incurriendo con ello en la supuesta comisión de la falta disciplinaria tipificada en literal d) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la presente, el pliego de cargos y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.

2. ENCARGAR a la Secretaría Técnica notifique la presente Resolución Directoral y los actuados del Expediente 2118226, al servidor **ALEX MAYLLE SARAVIDA**, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para que ejerza su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora